

## **GUÍA TÉCNICA SOBRE OPERACIONES VINCULADAS RELATIVAS A INSTRUMENTOS FINANCIEROS REALIZADAS POR LAS SOCIEDADES GESTORAS DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA**

La normativa reguladora de las instituciones de inversión colectiva otorga particular relevancia a la prevención de los conflictos de interés. Para ello, establece una serie de requisitos genéricos para la detección y control de los conflictos de interés y, en particular, se define un régimen específico para las operaciones con partes vinculadas.

Se consideran operaciones vinculadas, entre otras, las operaciones entre IIC gestionadas, las operaciones de las IIC gestionadas con entidades pertenecientes al grupo de la gestora y la prestación por éstas de servicios a las IIC gestionadas.

En concreto, este régimen específico de operaciones vinculadas (artículo 67 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de IIC y artículo 145 del Reglamento de IIC, aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio) obliga a las gestoras a disponer de un procedimiento interno formal que asegure que las operaciones con partes vinculadas se realizan en interés exclusivo de la IIC y a precios o en condiciones iguales o mejores que los de mercado. La concurrencia de estos requisitos debe ser confirmada por una unidad independiente de la sociedad gestora o en su caso por el responsable de la función de cumplimiento normativo.

Asimismo, las sociedades gestoras deben contar con procedimientos en los que esté adecuadamente identificada la relación de operaciones que deben ser consideradas como vinculadas, distinguiendo expresamente aquellas para las que resulta necesaria la autorización previa y las que pueden ser sometidas a control a posteriori. Los procedimientos también deben incluir mecanismos dirigidos a acreditar su efectiva aplicación.

La CNMV considera conveniente transmitir a las sociedades gestoras de IIC una serie de criterios que derivan de su experiencia de supervisión de los procedimientos de aprobación de operaciones vinculadas relativas a la adquisición y venta de instrumentos financieros, y a tal efecto ha aprobado, con fecha 18 de enero de 2017 y previo informe de su Comité Consultivo, la presente Guía Técnica, al amparo de lo previsto en el artículo 21 de la Ley del Mercado de Valores. La CNMV aplicará los criterios recogidos en esta Guía Técnica en sus actividades de supervisión.

### **Primero. Ámbito de aplicación**

La presente Guía Técnica será de aplicación a la compra-venta de instrumentos financieros que sea considerada como operación vinculada de carácter no repetitivo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de IIC, tanto si los instrumentos han sido emitidos por la parte vinculada, como cuando ésta actúa de contrapartida.

## **Segundo. Comprobación de que la operación relativa a instrumentos financieros ha de ser en interés exclusivo de la IIC**

La aprobación de operaciones vinculadas deberá incluir referencia suficiente a las razones por las que se considera que la operación se realiza en interés exclusivo de la IIC, así como información o documentación sobre los análisis “ex-ante” realizados para seleccionar la inversión. A estos efectos no se considerará suficiente una referencia al mero análisis del folleto de emisión del valor salvo en el caso de valores que, por su naturaleza y características, sean de escasa complejidad y reducido perfil de riesgo.

No se considerará suficientemente acreditado el interés exclusivo de la IIC en virtud de meras declaraciones en tal sentido o de manifestaciones genéricas relativas a la adecuación a la política de inversión de la IIC o al cumplimiento de coeficientes. Por lo tanto, deberá razonarse suficientemente acerca de si la operación se ajusta a la política de inversión y perfil de riesgo de la institución y sobre si se dispone de liquidez suficiente con la que afrontar la inversión, y confirmarse que en un proceso normal de inversión (esto es referido a terceros no vinculados) la operación también se habría llevado a cabo. En relación con esto último, deberá dejarse constancia del análisis realizado para identificar alternativas de inversión no vinculadas en mejores condiciones.

Asimismo, se deberá justificar el interés exclusivo de la IIC contraponiendo su interés con el interés de la parte vinculada.

La CNMV no considerará justificadas las operaciones vinculadas en virtud de su rentabilidad “a posteriori”.

## **Tercero. Comprobación de precios de operaciones relativas a instrumentos financieros**

La comprobación de que la operación vinculada relativa a la compra-venta de instrumentos financieros se realiza a precios o en condiciones iguales o mejores que los de mercado deberá quedar acreditada con el necesario detalle, en especial en el caso de valores de menor liquidez. No serán a estos efectos suficientes referencias genéricas al rango de precios en el mercado el día de la contratación.

## **Cuarto. Aprobación de la operación vinculada relativa a instrumentos financieros**

Los procedimientos de aprobación de operaciones vinculadas deberán asegurar que queda constancia de quién solicita la aprobación de la operación vinculada y de la persona u órgano que la concede.

La aprobación será realizada por la persona o personas designadas a estos efectos por el responsable de la unidad independiente de la sociedad gestora que se ocupe de esta función o en su caso por el responsable de la función de cumplimiento normativo. El proceso de aprobación podrá articularse mediante medios electrónicos verificables y no manipulables.

Lo señalado en los párrafos anteriores no será exigible en relación con cada concreta operación cuando se apliquen sistemas simplificados de aprobación de acuerdo con el artículo 67.3 de la Ley de IIC para operaciones vinculadas repetitivas o de escasa relevancia.

### **Quinto. Registro de operaciones vinculadas**

La documentación soporte del análisis realizado de acuerdo con los criterios anteriores deberá formar parte del registro de operaciones vinculadas al que hace referencia la norma 3ª.4.i) de la Circular 6/2009, de control interno de las SGIIC, y deberá mantenerse durante al menos un periodo de cinco años.

### **Sexto. Delegación de la gestión**

Si la SGIIC tiene delegada la función de gestión, el régimen de operaciones vinculadas se aplicará a las entidades delegadas de acuerdo con lo que establece el artículo 98.7 del Reglamento de IIC.

Sin perjuicio de lo anterior, la entidad delegada deberá remitir a la sociedad delegante, con carácter previo, o con posterioridad con la frecuencia que la delegante considere necesaria atendiendo al volumen y características de la operativa, información y documentación suficiente relativa a cada operación vinculada, a efectos de que la SGIIC pueda ejercer adecuadamente la función de supervisión que le corresponde como responsable de las actuaciones de la entidad delegada, comprobando que ésta está actuando de conformidad con el régimen legal de las operaciones vinculadas.

Las operaciones que la sociedad delegada realice con entidades del grupo de la SGIIC delegante o en relación con activos emitidos por las mismas se considerarán también operaciones vinculadas.